

## PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019

22-ago-2019

LA DIRECCIÓN GENERAL  
CONSIDERANDO:

## Que:

1. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;
2. El artículo 227 ibídem señala que, “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
3. El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en su Libro V de la Competencia Sistemática y de la Facilitación Aduanera, en su Título V, Capítulo I, artículos desde el 227 al 230, determina entre otras cosas que los Agentes de Aduana son uno de los Auxiliares de la Administración Aduanera; Derechos y deberes del agente de aduana (determinando expresamente que el otorgamiento de la licencia de los agentes de aduana, sus derechos, obligaciones y las regulaciones de su actividad, se determinarán en el Reglamento de este Código y las disposiciones que dicte para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador); Sanciones (Suspensión / Cancelación); De los Auxiliares de los Agentes de Aduana.
4. El Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, regula la gestión del Agente de Aduana, desde el artículo 256 al 266; sin embargo, es necesario emitir disposiciones de carácter normativo que complementen la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, así como regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento.
5. Mediante Resolución Nro. DGN-409, de fecha 15 de julio de 2011, la máxima autoridad de la administración aduanera emitió el “Reglamento que Regula la Actividad de Agente de Aduana”, con sus posteriores reformas emitidas mediante los siguientes documentos: DGN-0560 (30-Sept-11); DGN-0700 (02-Dic-11); SENAE-DGN-2012-0265-RE (23-Ago-12); SENAE-DGN-2013-0057-RE (15-Feb-2013); SENAE-DGN-2013-0180-RE (29-Mayo-2013); SENAE-DGN-2014-0109-RE (11-Feb-2014); SENAE-DGN-2014-0403-RE (24-Junio-2014); SENAE-SENAE-2017-0350-RE (10-Mayo-2017); SENAE-SENAE-2017-0383-RE (16-May-17); SENAE-SENAE-2017-0482-RE (05-Jul-17).
6. Mediante Decreto Ejecutivo No. 372, publicado en Registro Oficial Suplemento 234 de fecha 4 de Mayo de 2018, se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;
7. Es necesario administrar los servicios aduaneros en forma ágil y transparente para facilitar el comercio exterior, sobre la base de procesos integrados y automatizados, manteniendo los valores institucionales de transparencia, lealtad y eficiencia;
8. La Ley para la Optimización y eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de fecha 23 de octubre de 2018, *tiene como objetivo disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad; y,*
9. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 512 de fecha 20 de septiembre de 2018, la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 y ultimo inciso del artículo

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

228 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el literal g) del artículo 258 y 259 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir el siguiente:

**REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE ADUANA Y DE SUS AUXILIARES****Capítulo I  
GENERALIDADES**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto regular:

- a) Las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de los agentes de aduana ante la administración aduanera.
- b) Los procedimientos de autorización, renovación, suspensión, revocatoria, caducidad, y cancelación de la licencia de Agente de Aduana.
- c) El control, inspección y la evaluación del desempeño de las actividades de los agentes de aduana.

**Art. 2.- Postulante.-** Podrá postularse para la obtención de la autorización de Agente de Aduana toda persona natural o jurídica domiciliada en el país, siempre que no esté impedida de hacerlo acorde a la normativa vigente.

**Art. 3.- Impedimentos.-** No podrán ser agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las siguientes personas:

- a) Quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada en materia penal aduanera o tributaria;
- b) Quienes mantengan obligaciones en mora con la Autoridad Tributaria y Aduanera o que consten en los registros de la Contraloría General del Estado como contratistas incumplidos;
- c) Quienes hayan sido declarados insolventes o en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados;
- d) Quienes ocupen cargos públicos con excepción la docencia universitaria;
- e) Quienes no cuenten con la garantía general vigente acorde a lo establecido en este reglamento y las disposiciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- f) Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia;
- g) Aquellos a quienes la Autoridad Aduanera les haya cancelado o revocado la licencia de agentes de aduana;
- h) El cónyuge, los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y/o la pareja en unión de hecho de los funcionarios y trabajadores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al momento de otorgar la licencia;
- i) Los ex - servidores públicos, ex - funcionarios y ex - trabajadores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que por cualquier causa legal hayan sido destituidos de su cargo o función.
- j) No ser deudor en mora de entidades u organismos del sistema financiero público; y
- k) Los ex-servidores públicos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que deseen postularse para la obtención de la Licencia de Agentes de Aduana, no lo podrán realizar sino transcurrido el plazo de dos años contabilizados a la fecha de aceptación de su renuncia por parte del Director General, sin perjuicio de no encontrarse incurso en ninguno de los impedimentos referidos en el presente artículo.

Además de estos impedimentos, no podrá ejercer la actividad individual de agente de aduana, la persona que ostente el cargo de representante legal de una persona jurídica que opere como agente de aduana. En estos casos,

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

la licencia de Agente de Aduana a título personal quedará suspendida por el tiempo que dure el nombramiento, la misma que no constituirá causal de sanción administrativa.

**Art. 4.- Tasas.-** El pago de la tasa respectiva, deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el literal b) del artículo 116 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En caso de incumplimiento a esta disposición, el servicio solicitado por parte del postulante o agente de aduana no será otorgado.

De ser el caso, que la administración aduanera se pronuncie de forma negativa sobre el trámite solicitado, respecto del cual se verificó el pago de la tasa dentro del plazo previsto, no será reembolsable el valor de la tasa.

Si el postulante desea iniciar nuevamente el mismo tipo de trámite, deberá solicitar una nueva tasa de acuerdo a la normativa vigente.

En el presente reglamento se regula el valor de las tasas para los diferentes procesos que deberá de cumplir tanto el Agente de Aduana como su Auxiliar.

## **Capítulo II DE LOS AGENTES DE ADUANA**

**Art. 5.- Agente de aduana.-** Es la persona natural o jurídica cuya licencia, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías en representación del importador o exportador; debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera en los casos que establezca el reglamento, estando obligado a facturar por sus servicios de acuerdo a la tabla de honorarios mínimos fijados por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 6.- Requisitos para la obtención de licencia de agente de aduana por primera vez.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador habilitará y otorgará la licencia de Agente de Aduana a quienes presenten solicitud dirigida al Director /a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscrita por la persona natural postulante o el representante legal de la persona jurídica del postulante, y acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **A) Persona natural.-**

1. Domiciliado en el país;
2. Ser mayor de edad;
3. Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), con actividad exclusiva para ejercer la actividad de agente de aduana;
4. Haber obtenido título profesional universitario o de nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otras instituciones reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), relacionado con actividades de comercio exterior;
5. Contar con un correo electrónico para notificaciones;
6. Declaración juramentada otorgada ante Notario Público que certifique:
  - a) Estar en plena capacidad de contratar;
  - b) Experiencia en actividades de comercio exterior en el sector público o privado, como mínimo 5 años.
  - c) No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimentos contempladas en el presente reglamento (detallar cada una).
  - d) El origen de sus ingresos provienen de actividades lícitas.

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

7. Comprobante de pago de la tasa de postulación.
8. Aprobar el examen de suficiencia.
9. Cumplir con los requisitos de infraestructura.

**B) Persona jurídica.-**

1. Domiciliada en el país.
2. Encontrarse legalmente constituida y sus estatutos sociales vigentes y debidamente inscritos en el Registro Mercantil respectivo, y contemplar en su objeto social la prestación de servicios como Agente de Aduana;
3. Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), con actividad exclusiva para ejercer la actividad de agenciamiento de aduana.
4. Encontrarse al día en sus obligaciones con la Superintendencia de Compañías.
5. La compañía deberá tener un capital suscrito y pagado determinado por la Ley de Compañías.
6. El o los representantes legales de las personas jurídicas deberán contar con nombramiento vigente y con la licencia de Agente de Aduana persona natural vigente, obtenida de conformidad con el presente reglamento.
7. Contar con un correo electrónico para notificaciones.
8. Declaración juramentada otorgada ante Notario Público, por cada representante legal y por cada uno de los socios / accionistas, que certifique:
  - a) No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimentos contempladas en el presente reglamento (detallar cada una), y
  - b) El origen de sus ingresos provienen de actividades lícitas.
9. Comprobante de pago de la tasa de postulación.
10. Cumplir con los requisitos de infraestructura

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no exigirá la presentación del documento físico, si son de aquellos documentos que contengan información que reposa en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos; debiendo en su defecto constatar la información a través de la página Web del organismo competente.

En el caso de transición de agente de aduana persona natural a agente de aduana persona jurídica, en la resolución de autorización de esta última, a pedido del solicitante se otorgará un plazo de hasta tres (3) meses para que la licencia del agente de aduana persona natural continúe habilitada. En ningún caso podrá coexistir la habilitación de las dos autorizaciones por un plazo superior al antes expuesto.

**Art. 7.- Requisitos de infraestructura.-** Al momento de la inspección física del establecimiento donde operaría el Agente de Aduana, estos deberán contar obligatoriamente con los siguientes requisitos:

1. Contar con una oficina con o sin acceso independiente, con un área no inferior a cuarenta metros cuadrados (40 m<sup>2</sup>), con un espacio exclusivo e identificado para el archivo de la documentación de los trámites en los que haya intervenido con el respectivo respaldo digital;
2. Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con el ECUAPASS, para su operatividad aduanera;
3. Equipo de seguridad contra incendio.
4. Escritura de propiedad de las instalaciones (oficina) o contrato civil de arrendamiento, debidamente legalizado con el reconocimiento de firma realizado ante notario o juez; o cualquier otro documento que compruebe la legal tenencia.

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

Los documentos requeridos en el presente artículo deberán estar obligatoriamente a nombre de quien solicite la obtención de la licencia para operar como Agente de Aduana, a excepción del numeral 4, los cuales podrán estar a nombre del representante legal o accionistas de la persona jurídica solicitante.

**Art. 8.- Limitaciones.-** Serán limitaciones para el ejercicio de la actividad de agente de aduana las siguientes:

- a. El o los agentes de aduana representantes legales de personas jurídicas, quedarán impedidos de actuar a nombre propio y solo podrán despachar a nombre de la empresa que representan.
- b. El o los agentes de aduana podrán ejercer la representación legal de una sola persona jurídica Agente de Aduana. Para estos casos, la licencia de Agente de Aduana a título personal quedará deshabilitada mientras mantenga la representación legal de la persona jurídica calificada para el agenciamiento de aduana, sin que constituya causal de sanción administrativa.
- c. El agente de aduana persona natural no podrá ser socio/accionista en más de una persona jurídica agente de aduana.
- d. El agente de aduana persona jurídica no podrá ser socio/accionista en otra persona jurídica agente de aduana.

**Art. 9.- Apoderados de agentes de aduana.-** Para efectos societarios, administrativos y de otra índole, ajenos al despacho aduanero, la persona jurídica podrá tener administradores y/o apoderados para que actúen en su nombre y representación, de conformidad con lo determinado en las normas legales vigentes.

La constitución o revocatoria del poder deberá ser notificada a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE's para su debido registro.

**Art. 10.- Registro de agentes de aduana y de apoderados.-** La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE's llevará el registro de agentes de aduana y de apoderados en el cual se anotarán todos los datos vinculados a la actuación de cada agente de aduana persona natural o jurídica.

**Art. 11.- Cambios de representante legal de persona jurídica agente de aduana en caso de fallecimiento y enfermedad catastrófica.-** En caso de fallecimiento del representante legal de la persona jurídica Agente de Aduana, y de no existir otro agente de aduana que ostente la representación legal dentro de la misma persona jurídica, la sociedad deberá de notificar al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el nombramiento del nuevo representante legal en caso de que sea un agente de aduana persona natural, o, el nombramiento de un representante legal temporal en caso de que no ostente la calidad de agente de aduana persona natural, quien deberá de obtener su licencia de agente de aduana cumpliendo los requisitos legales vigentes en un periodo de seis (6) meses, sin necesidad de convocatoria.

En todos los casos la notificación del fallecimiento de un agente de aduana deberá de efectuarse dentro del término no mayor a quince (15) días de ocurrido el hecho.

En caso de verificarse que no se notificó el suceso dentro del término de quince (15) días, se procederá a sancionar a dicho agente de aduana persona jurídica con una multa por falta reglamentaria por cada declaración aduanera transmitida mientras se haya encontrado en funciones el nuevo representante legal cuyo cambio no haya sido comunicado a la autoridad aduanera.

Las mismas normas se aplicarán para el caso de enfermedad catastrófica debidamente comprobada.

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019****Capítulo III  
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Art. 12.- De los derechos del agente de aduana.-** Son derechos fundamentales de los agentes de aduana, los siguientes:

- a) Conocer sobre los procedimientos inherentes a su actividad y todas las disposiciones legales vigentes;
- b) Conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que sea parte o tenga interés legítimo;
- c) Conocer la identidad de las autoridades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos administrativos aduaneros en los que sea parte interesada;
- d) Formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- e) Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que el Agente de Aduana en funciones denuncie en forma motivada ante la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el incumplimiento de las normas legales, así como la comisión de actos de corrupción; y,
- f) Los demás que establezca la Constitución y las normas de comercio exterior nacional e internacionales.

Los derechos señalados en el presente artículo son aplicables a sus auxiliares, en lo que hubiere lugar.

**Art. 13.- Obligaciones Principales.-** De conformidad con la normativa legal vigente, los agentes de aduana deberán:

- a) Realizar sus actividades en la forma y condiciones que establezca el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento, las normas supranacionales, las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así como, las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas y adjetivas;
- b) Mantener y cumplir durante la vigencia de su autorización con los requisitos necesarios para ejercer la actividad de agentes de aduana;
- c) En los despachos de mercancía en que intervenga es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, por tanto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales de los documentos que acompañan a la declaración aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda;
- d) Llevar un registro (digital) en el que se detallen cronológicamente los despachos aduaneros efectuados, debiendo conservar los archivos físicos por el término de 5 años contados a partir de la fecha del levante de las mercancías. En los casos en que el Agente de Aduana ejerza la actividad en varios distritos aduaneros, deberá llevar un registro consolidado a nivel nacional en su domicilio tributario principal;
- e) Colaborar en las investigaciones y/o en las acciones de control aduanero que ejerza el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- f) Elevar a conocimiento de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador los hechos que puedan causar daño al Fisco y a la administración;
- g) Denunciar en el ejercicio de sus actividades, cuando se conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.
- h) Presentar las declaraciones aduaneras debidamente firmadas, en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones legales nacionales y supranacionales aduaneras vigentes, así como las normas tributarias en materia aduanera;
- i) Cumplir con las demás disposiciones que determine mediante resolución la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las que surtirán efecto a partir del día siguiente al

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

- de su publicación en el Registro Oficial;
- j) Mantener vigente la garantía correspondiente.
  - k) Constatar y dar fe de la existencia del importador o exportador, dependiendo del trámite en el que intervenga;
  - l) Informar al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o su delegado, respecto de los cambios señalados en el presente reglamento, dentro de los términos estipulados;
  - m) Afiliar a sus auxiliares en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
  - n) Informar a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE's respecto de los cambios ocurridos relacionados con el listado de auxiliares previamente registrados en la institución, dentro de los plazos señalados en el presente reglamento;
  - o) Las facturas que se expidan por los servicios brindados, deberán ser emitidas por quien ostenta la calidad de Agente de Aduana debidamente autorizado por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su Delegado;
  - p) Obtener de todo importador la Declaración Andina del Valor suscrita por éste; la autorización que registra el importador en el sistema ECUAPASS de su agente de aduana, o en su defecto el mandato para suscribir la Declaración Andina de Valor a cuenta, nombre y riesgo del importador, en los términos y condiciones que disponga la correspondiente resolución;
  - q) Cumplir con la disposición que regula los honorarios mínimos para los agentes de aduana.

**Art. 14.- Responsabilidad solidaria.-** Es la responsabilidad que el Agente de Aduana asume frente al Estado, de manera conjunta con el sujeto pasivo, respecto a la obligación aduanera relativa al despacho de las mercancías en el que interviene, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente le corresponda.

**Art. 15.- Control y fiscalización.-** Los agentes de aduana estarán sujetos al control y vigilancia de la autoridad encargada de la inspección a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme designación efectuada a cargo del Director o Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 16.- Fedatario y auxiliar de la función pública.-** El Agente de Aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la Aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la declaración aduanera, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como parte de sus actividades de control.

**Art. 17.- Comunicar el cambio en el Ejercicio de su Actividad.-** Los agentes de aduana deberán comunicar a la Dirección de Autorización y Expedientes OCEs, los siguientes cambios respecto de las actividades que ejerzan, en el término máximo de quince (15) días desde que se suscitaren:

- Cambio de razón social.
- Cambio de número de teléfono.
- Cambio de dirección de correo electrónico.
- Transferencia de acciones o participaciones.
- Cambio de representante legal.

En los dos últimos casos, deberán sujetarse a las limitantes exigidas para las personas jurídicas agentes de aduana, de conformidad con el artículo 8 del presente reglamento. En caso de incumplimiento se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente reglamento.

**Art. 18.- Comunicar cambio de domicilio tributario.-** Los agentes de aduana deberán comunicar a la Dirección de Autorización y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, el cambio de domicilio tributario,

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

donde ejerce su actividad, hasta el mismo día del cambio físico, adjuntando el pago de la respectiva tasa para inspección del nuevo domicilio y cumpliendo con la actualización del RUC y con los requisitos de infraestructura determinados en la presente resolución.

La Dirección de Autorización y Expedientes OCEs solicitará a la Dirección Nacional de Intervención que se realice la inspección física a las nuevas instalaciones (domicilio tributario) para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento, hecho lo cual emitirá el informe respectivo que pasará a conocimiento de la Directora o Director General de la institución o su Delegado, para la emisión del acto administrativo a que hubiere lugar.

De comunicarse del cambio de domicilio tributario fuera del plazo antes detallado o si la administración aduanera lo detecte, el agente de aduana se encontrará incurso en una falta reglamentaria de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 19. Comunicar cambio de representante legal.-** La persona jurídica agente de aduana, deberá notificar el cambio de representante legal en el término de quince (15) días de ocurrido el hecho, y deberá haber nombrado a un nuevo representante legal que ostente la calidad de agente de aduana persona natural.

En caso de determinarse que se ha nombrado a un representante legal que no ostente la calidad de agente de aduana persona natural debidamente autorizado por la administración aduanera, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar, se procederá de forma inmediata con el bloqueo del código hasta la designación de un representante legal que sea agente de aduana persona natural.

En todos los casos, en el evento de verificarse que no se notificó el suceso dentro del término de 15 días, se procederá a sancionar a dicho agente de aduana persona jurídica con una multa por falta reglamentaria por cada declaración aduanera transmitida mientras se haya encontrado en funciones el nuevo representante legal cuyo cambio no haya sido comunicado a la autoridad aduanera.

**Art. 20.- Plazo para informar de pérdida, deterioro o destrucción de los archivos obligados a custodiar por parte del Agente de Aduana.-** En el caso de la pérdida, deterioro o destrucción de los archivos obligados a custodiar el Agente de Aduana deberá informar a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el término máximo de dos (2) días hábiles desde que ocurrió el hecho.

La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs coordinará con la Dirección Nacional de Intervención la realización de la inspección correspondiente a fin de comprobar la veracidad de la información proporcionada por el Agente de Aduana.

Si producto del ejercicio del control aduanero se llegare a determinar la falta de documentos en su archivo sin razón justificada, se procederán con las acciones respectivas.

**Art. 21.- Cambio de agente de aduana.-** Si el consignatario de las mercancías decide cambiar de Agente de Aduana durante el proceso de despacho, deberá solicitarlo mediante comunicación dirigida al Director Distrital o su delegado, quien previo al análisis respectivo autorizará mediante acto administrativo, a fin de que se permita la conclusión del trámite aduanero bajo el código de un nuevo Agente de Aduana.

Cada uno de los agentes involucrados será responsable de su actuación hasta la instancia en que hayan intervenido.

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019****Capítulo IV  
DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN**

**Art. 22.- De las postulaciones.-** Para el caso de agente de aduana personas naturales, la convocatoria para el otorgamiento de las licencias se realizará mediante resolución del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cada dos años, mismo que iniciará en el primer trimestre del año que corresponda, y siempre que la máxima autoridad determine motivadamente la necesidad de contar con un mayor número de Agentes de Aduana.

Para el caso de agente de aduana persona jurídica, la postulación podrá efectuarse a solicitud del o los representantes legales presentada ante la máxima autoridad de la institución, en cualquier día hábil del año.

Una vez convocado el proceso de postulación, las personas naturales que aspiren a la obtención de la licencia de Agente de Aduana deberán presentar una solicitud dirigida a la máxima autoridad de la institución, cumpliendo con todos los requisitos establecidos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 de letra a) del artículo 6 del presente reglamento, el requisito de examen de suficiencia deberá ser aprobado previo al otorgamiento de la autorización de la licencia de Agente de Aduana persona natural.

Las solicitudes para calificar auxiliares de Agentes de Aduana se podrán presentar en cualquier día hábil del año.

Si se determinare el incumplimiento de alguno de los requisitos de postulación establecidos en este reglamento, se comunicará formalmente al solicitante, concediéndole el término de diez días hábiles para cumplir con la observación. De no satisfacerse el requisito en el término otorgado, la Dirección General dispondrá la devolución de la documentación presentada, el archivo de la solicitud, entendiéndose como no presentada la misma.

**Art. 23.- Del Tribunal Examinador.-** el Tribunal Examinador estará conformado por los siguientes miembros:

- a) Subdirección General de Operaciones o su delegado, quien presidirá el Tribunal;
- b) Subdirección General de Normativa Aduanera o su delegado;
- c) Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de Información o su delegado;
- d) Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera o su delegado;
- e) Director/a de Autorizaciones y Expedientes OCEs; y,
- f) Un servidor público de la institución designado por el Director General, quien actuará en calidad de Secretario Ad-Hoc del Tribunal.

Para el proceso de rendición y calificación de los exámenes de suficiencia, se contará con la participación de un delegado de la Federación Nacional de Agentes de Aduana, quien actuará como observador y deberá emitir un informe que será puesto a consideración del Director General de la institución.

**Art. 24.- Verificación de requisitos legales y documentales.-** La Dirección General de Aduana del Ecuador verificará a través de la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el presente reglamento y emitirá un informe de conformidad dirigido al Tribunal Examinador, quien coordinará la recepción de los exámenes de suficiencia. Sólo los aspirantes que cumplan con los requisitos legales y documentales se someterán a los exámenes de suficiencia.

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

**Art. 25.- Convocatoria a examen.-** El Tribunal Examinador, señalará lugar, día y hora para la recepción del examen de suficiencia, que será publicada mediante boletín en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con un (1) mes de anticipación a la fecha programada para el examen, sin perjuicio de la notificación vía correo electrónico que se efectúe a los postulantes. En esta misma publicación se incluirá al temario sobre el que versará el examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Art. 26.- Examen de suficiencia.-** Es el conjunto de pruebas o evaluaciones establecidas y aplicadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a los postulantes para obtener la licencia de Agente de Aduana, a efectos de determinar su conocimiento técnico, operativo, informático y legal aduanero para ejercer la actividad de Agente de Aduana.

El examen de suficiencia será de cumplimiento obligatorio para todo postulante que quiera obtener la autorización de la licencia para ejecutar la actividad de Agente de Aduana.

El examen de suficiencia deberá ser receptado por el Tribunal Examinador, en el lugar, día y hora señalada para el efecto con la participación conjunta de los postulantes convocados.

Las preguntas serán elaboradas por los integrantes del Tribunal Examinador, y versarán sobre las distintas materias del ámbito aduanero y tributario del Ecuador. El Tribunal Examinador definirá el temario sobre el que versará el examen y lo publicará en la página web institucional con un (1) mes de anticipación a la fecha señalada para la recepción del examen de suficiencia.

Para que los postulantes a agentes de aduana puedan continuar con la siguiente fase del proceso, deberán obtener en el examen un puntaje mínimo del 80% (ochenta por ciento) del puntaje total para que su calificación sea considerada suficiente.

Para rendir el examen establecido, los postulantes deberán presentar el original de su cédula de ciudadanía o identidad; licencia de conducción o pasaporte vigente, caso contrario no podrán rendir el examen.

**Art. 27.- Plazo para calificación.-** El Tribunal Examinador deberá culminar el proceso de calificación en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contabilizados al día hábil siguiente de la fecha de recepción del examen de suficiencia al postulante. Los resultados serán remitidos a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su notificación y archivo inmediato. De igual manera, dentro del mismo término, el Tribunal remitirá a la Dirección General el listado de los aspirantes que obtuvieron una calificación suficiente para que continúe con el proceso de postulación.

**Art. 28.- Descalificación.-** Si se determina que alguno de los postulantes cometió actos prohibidos o fraudulentos al momento de la rendición del examen, quedará descalificado, e impedido de participar en futuros procesos de calificación de agentes de aduana.

**Art. 29.- De la inspección física de establecimientos.-** Luego de culminado el proceso de evaluación teórica (examen de suficiencia), aquellos postulantes que obtuvieron una calificación suficiente para continuar con el proceso de obtención de la licencia, deberán solicitar ante la Dirección de Autorización y Expedientes OCE's que se les realice la inspección física a la oficina u oficinas en las que operará como agente de aduana, con el fin de corroborar el cumplimiento de requisitos mínimos de infraestructura.

Esta solicitud podrá realizarse hasta un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la rendición del examen de suficiencia, término que será improrrogable. Todas las solicitudes de inspección deberán presentarse

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

acompañadas del comprobante de pago de la tasa de inspección fijada por el o la Director /a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Dirección de Autorización y Expedientes OCEs remitirá a la Dirección Nacional de Intervención en un término no mayor a tres (3) días contados desde que la petición haya ingresado a la referida unidad, y la inspección deberá de efectuarse en un término no mayor a quince (15) días.

**Art. 30.- Informe de inspección.-** Una vez efectuada la inspección en la cual se determine el cumplimiento de los requerimientos de infraestructura, la Dirección Nacional de Intervención presentará un informe debidamente motivado dentro del término cinco (5) días luego de haber efectuado la inspección. Con este antecedente se elaborará el proyecto de resolución para la firma del Director General, quien emitirá la autorización respectiva a la petición de otorgamiento de licencia del postulante para el ejercicio de Agente de Aduana.

Si realizada la inspección se determina que no se ha dado cumplimiento con los requisitos técnicos señalados en el artículo precedente, la Dirección Nacional de Intervención informará por escrito del particular a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, y esta se encargará de comunicar al postulante, quien podrá solicitar en el término de diez días (contados a partir de día hábil siguiente a la fecha de notificación) una última inspección; la cual estará sujeta al pago de una nueva tasa por este concepto. La Dirección de Nacional de Intervención fijará una nueva fecha de inspección física que no podrá exceder de quince días desde la solicitud.

En caso que el informe remitido por la Dirección Nacional de Intervención establezca que no se ha dado cumplimiento con los requisitos de infraestructura correspondientes, la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs notificará, por una sola vez, al usuario para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación solicite una nueva inspección la cual estará sujeta al pago de una nueva tasa por dicho concepto. Esta inspección estará sujeta al trámite y a los términos regulados para inspecciones por primera vez.

La Dirección Nacional de Intervención deberá de remitir a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General, el registro documental de inspecciones de cada una de las visitas realizadas. En los referidos archivos deberán reposar copias de la documentación revisada, así como de las fotografías de las instalaciones visitadas en la inspección. No se podrán realizar más de dos inspecciones físicas por solicitud, sin perjuicio de que el aspirante pueda volver a aplicar a un nuevo proceso de obtención de licencia, de conformidad con la norma.

**Art. 31.- Resolución final y notificación.-** Cumplido el procedimiento establecido en este capítulo, el Director General del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador emitirá la resolución mediante la cual se concede la licencia de autorización para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana, exigiendo la presentación de la garantía general aduanera, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Además, se dispondrá en el mismo acto a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, que una vez presentada la garantía general aduanera, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento, se otorgue en el término de tres (3) días hábiles el respectivo código de operador de comercio exterior al agente de aduana, el cual servirá para el ejercicio de su actividad ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La licencia de autorización de Agente de Aduana será intransferible y tendrá un plazo de vigencia de cinco (5) años, plazo que se contará a partir de la fecha de emisión de la resolución respectiva. Esta licencia habilitará al Agente de Aduana para ejercer funciones ante cualquier Distrito de Aduana del territorio nacional.

La resolución de autorización debe ser notificada al interesado, a las direcciones nacionales y, a las direcciones distritales, sin perjuicio de su divulgación a través de boletines externos en la página web del Servicio Nacional

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

de Aduana del Ecuador.

**Art. 32.- Licencia.-** Es la autorización administrativa otorgada por la autoridad nominadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a favor de las personas naturales o jurídicas, que cuenta con un plazo de duración de cinco (5) años, pudiendo ser renovada por igual período; y que los faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena el despacho de mercancías, previo al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

### **Capítulo V DE LA CAUCIÓN**

**Art. 33.- Caución.-** Es la garantía general presentada por el Agente de Aduana autorizado para el ejercicio de su actividad para asegurar el cumplimiento de una obligación aduanera contraída con la administración aduanera.

**Art. 34.- Garantía general.-** La garantía general aduanera deberá ser presentada ante la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los montos y con las limitaciones determinados en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para efectos de la presentación de garantías generales para Agentes de Aduana persona natural o jurídica por primera vez, ésta deberá presentarse dentro del plazo de un (1) mes posterior contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución de autorización.

En caso de incumplimiento de la presentación de la garantía dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, la resolución con la que se concede la licencia de autorización para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana quedará automáticamente sin efecto.

Previa justificación y siempre que el Agente de Aduana presente la petición antes del término de los quince días, el Director General podrá otorgar por una sola vez una prórroga para su presentación, que no excederá de quince días hábiles adicionales.

Las garantías generales tendrán vigencia de un año y deberá ser renovada anualmente durante el mes de abril de cada año y constituida por primera vez con vigencia hasta el 31 de marzo del año siguiente, en cuyo caso el período de vigencia no podrá ser superior a los quince (15) meses. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer la actividad de Agente de Aduana, sin perjuicio de la aplicación por falta reglamentaria correspondiente.

El Agente de Aduana deberá mantener siempre vigente el monto total de la garantía exigida durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año posterior a la fecha de cancelación o suspensión de su licencia de autorización, sea ésta voluntaria o no. Durante dicho período el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador verificará las declaraciones aduaneras transmitidas bajo su nombre y representación. Sólo en casos de cancelación de licencia voluntaria solicitada por un Agente de Aduana de la tercera edad, se procederá de manera inmediata con la devolución de la garantía, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere a lugar.

Las garantías de los agentes de aduana persona natural cuya autorización se encontrare deshabilitada por formar parte de una persona jurídica agente de aduana, ya sea como representante legal o bajo relación de dependencia, deberán mantenerse vigentes hasta un año posterior a la fecha en que se deshabiliten sus licencias. Asimismo, previo a su habilitación como Agente de Aduana persona natural deberá volver a presentar ante la administración aduanera la garantía general respectiva, dentro de un mes contado a partir del siguiente día hábil de la

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

notificación de la resolución de habilitación.

La Dirección de Secretaría General de la Dirección General o quien haga sus veces, en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, archivará en el registro personal de los postulante una copia de la garantía por ellos presentada, así como el Código de Autorización CDA de la garantía.

**Art. 35.- Cálculo de garantía de agente de aduana persona jurídica agente de aduana.-** Para el cálculo de la garantía a rendir por parte de las personas jurídicas respecto de las cuales la Dirección General emita la autorización respectiva, se aplicará la fórmula señalada en el artículo 234 literal a) del reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tomando en consideración los tributos y demás recargos cancelados sobre las declaraciones aduaneras en las que haya intervenido en calidad de Agente de Aduana el representante legal de la compañía calificada como Agente de Aduana persona jurídica.

En caso de existir varios agentes de aduana persona natural, que ejerzan la representación legal de la persona jurídica calificada, para obtener el monto de la garantía a rendir por parte de esta última, se deberán tomar en consideración las declaraciones aduaneras de todos los representantes legales y se aplicará la fórmula antes referida.

**Art. 36- Devolución de garantía por cancelación o suspensión de Licencia.-** Una vez autorizada por la Administración la cancelación de la licencia de Agente de Aduana, se procederá con la devolución de la garantía conforme a las siguientes circunstancias:

**a) POR CANCELACIÓN VOLUNTARIA:**

1. En caso de tratarse de una persona natural Agente de Aduana menor a 65 años, la devolución de la garantía será en el plazo de 1 año, contado desde la fecha de ejecución de la resolución de cancelación.
2. En caso de tratarse de una persona natural Agente de Aduana mayor a 65 años, la devolución será inmediata y posterior al día en que se efectúe la notificación de la resolución de cancelación. De igual manera se procederá en el caso del Agente de Aduana mayor a 65 años que fallezca, respecto del cual la Dirección General resuelva la cancelación de la licencia, en virtud de la notificación de este hecho por parte de quien tuvo conocimiento del mismo.
3. En caso de tratarse de persona jurídica Agente de Aduana, la devolución de la garantía será en el plazo de 1 año, contado desde la fecha de ejecución de la resolución de cancelación.

**b) POR CANCELACIÓN ADMINISTRATIVA:**

1. La devolución de la garantía será en el plazo de 1 año contado desde la fecha de ejecución de la resolución de cancelación.

De igual manera, procede la devolución de la garantía luego de transcurrido un año que se contará a partir de la fecha de ejecución de la resolución de suspensión, sea esta voluntaria o por casos distintos a los previstos en el artículo 229 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019****Capítulo VI  
DE LA CREDENCIAL COMO AGENTE DE ADUANA**

**Art. 37.- Emisión de la credencial.-** La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs coordinará de ser el caso con la Dirección Nacional de Talento Humano, la emisión de la credencial que acredita a la persona natural o jurídica como Agente de Aduana, debiendo además publicarse en su página web el lugar, día y hora en que se efectuará la entrega de la credencial.

**Art. 38.- Información.-** Las credenciales se expedirán en idioma español y contemplarán, como mínimo, la siguiente información:

- Título de la credencial: LICENCIA DE AGENTE DE ADUANA.
- Nombre y apellidos del Agente de Aduana.
- Código del Agente de Aduana.
- Fecha en que se otorgó la licencia, la cual coincidirá con la fecha de emisión de la resolución de autorización respectiva.
- Fecha de expiración de la licencia, de conformidad con el plazo otorgado en la resolución de autorización.
- Fotografía digitalizada actualizada del Agente.
- Firma digitalizada del Agente de Aduana.

En el caso de personas jurídicas la credencial deberá contemplar la siguiente información:

- Título de la credencial: LICENCIA DE AGENTE DE ADUANA.
- Razón social y nombre comercial de la persona jurídica.
- Nombre y apellidos del representante legal.
- Código del Agente de Aduana.
- Fecha en que se otorgó la licencia, la cual coincidirá con la fecha de emisión de la resolución de autorización respectiva.
- Fecha de expiración de la licencia, de conformidad con el plazo otorgado en la resolución de autorización.
- Fotografía digitalizada actualizada del representante legal.
- Firma digitalizada del representante legal.

El formato arriba detallado será aplicado para las credenciales de los auxiliares de Agente de Aduana con sus respectivas modificaciones.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará el formato y las medidas de seguridad que estime pertinentes.

**Art. 39.- Reposición de credencial de agente de aduana.-** El o la directora/a de Autorizaciones y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, podrá disponer la reposición de credenciales, en los casos de deterioro, extravío o robo, previa presentación de una solicitud por parte del Agente de Aduana, a la cual deberá mínimo acompañar lo siguiente:

1. La credencial original, para los casos en que esta se encuentre deteriorada.
2. La denuncia ante el Ministerio Público, para los casos en que esta haya sido extraviada o sustraída.
3. Comprobante de pago de la Tasa de reposición de credencial, establecida por la Dirección General del

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

4. CD que contenga archivo digital con foto tamaño carnet a colores actualizada. (Peso no menor a 500 KB y en formato JPEG).

**Art. 40.- Uso de credencial.-** El titular de la licencia deberá portar la credencial siempre consigo mientras se encuentre en las dependencias de la Administración Aduanera, en un lugar visible y estará obligado a presentarla a los funcionarios aduaneros cada vez que sea requerida.

### **Capítulo VII AUXILIAR DE AGENTE DE ADUANA**

**Art. 41.- Auxiliar de agente aduana.-** Es la persona natural que presta sus servicios directamente y bajo relación laboral de un Agente de Aduana autorizado, para actuar en representación del Agente de Aduana ante la administración aduanera, en los actos que le correspondan a este, excepto en la firma de la declaración aduanera.

**Art. 42.- Requisitos para autorizar auxiliares de agente de aduana.-** Los requisitos que deben de cumplir los auxiliares de agentes de aduana son los siguientes:

- a) Ser dependiente laboral de un Agente de Aduana y estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por parte del Agente de Aduana que solicita la credencial de auxiliar;
- b) Domiciliado en el país.
- c) Ser mayor de edad.
- d) Ser bachiller
- e) Aprobar exámenes sobre conocimientos específicos en materia aduanera dispuestos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- f) No haber sido sancionado por delito aduanero y cuya sentencia haya sido ejecutoriada;
- g) No incurrir en los impedimentos establecidos en el artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,
- h) Los demás que establezca el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 43.- Derechos.-** Los derechos de los auxiliares de Agente de Aduana son los mismos que goza el principal, conforme constan en el presente reglamento.

**Art. 44.- Obligaciones.-** Las obligaciones de los auxiliares de agentes de aduana serán las derivadas del ejercicio de las actividades que efectúa su dependiente principal.

**Art 45.- Postulaciones de auxiliares de agente de aduana.-** A continuación se mencionan las consideraciones que deben ser constatadas por los servidores aduaneros, al momento de la postulación de auxiliares por parte de los agentes de aduana:

1. Solicitud dirigida al (la) Director(a) General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con copia a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, detallando los nombres y apellidos, y RUC del agente de aduana; nombres y apellidos, y número de cédula del auxiliar postulante.
2. Aviso de entrada generado por el portal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de los postulantes, en el que se verifique la relación laboral con el (la) agente de aduana, firmado por las partes.

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

3. Declaración Juramentada elevada a escritura pública de que el postulante no tiene impedimentos para ejercer como auxiliar acorde a lo establecido en el artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y de lo regulado en el presente reglamento. (En la Declaración Juramentada debe mencionarse en forma expresa cada uno de los impedimentos en los que no está incurso el postulante); y,
4. CD que contenga archivo digital con foto tamaño carnet a colores actualizada. (Peso no menor a 500 KB y en formato JPEG).
5. Comprobante del pago de tasa de postulación de auxiliares de agentes de aduana.

**Art. 46.- Proceso de autorización.-** Para la autorización de los auxiliares de los agentes de aduana, la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, verificará en el término de quince (15) días el cumplimiento de los requisitos de autorización correspondientes. Para aquellos postulantes que cumplan con los requisitos de autorización, se procederá a la evaluación mediante prueba operativa de conocimientos aduaneros, cuya calificación requerida será mínimo el 70% de la nota, para que se considere aprobada la misma.

Una vez cumplidos todos los requisitos y aprobada la prueba, la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, procederá a registrar a los auxiliares de agentes de aduana y notificar al Agente de Aduana interesado.

No se solicitará como requisito para el registro de auxiliares la obtención del Certificado Digital para la firma electrónica y autenticación.

**Art. 47.- Credencial del auxiliar.-** La credencial que identifique al Auxiliar del Agente de Aduana será otorgada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, en el formato y con las condiciones de seguridad establecidas para el efecto. El plazo de vigencia de la credencial del auxiliar deberá guardar conformidad con el plazo de vigencia de la autorización de la licencia para ejercer la actividad de Agente de Aduana que solicita su registro.

Dentro de los diez primeros días del mes de febrero de cada año, el Agente de Aduana deberá remitir a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE's, un listado actualizado de sus auxiliares para proceder con el proceso de autorización señalado en el presente reglamento.

**Art. 48.- Reposición de credencial de auxiliar de agente de aduana.-** El o la directora/a de Autorizaciones y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, podrá disponer la reposición de credenciales, en los casos de deterioro, extravío o robo, previa presentación de una solicitud por parte del Agente de Aduana, a la cual deberá mínimo acompañar lo siguiente:

1. La credencial original, para los casos en que esta se encuentre deteriorada.
2. La denuncia ante el Ministerio Público, para los casos en que esta haya sido extraviada o sustraída.
3. Comprobante de pago de la Tasa de reposición de credencial, establecida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
4. CD que contenga archivo digital con foto tamaño carnet a colores actualizada. (Peso no menor a 500 KB y en formato JPEG).

**Art. 49.- Terminación de relación laboral del auxiliar de agente de aduana.-** En el evento de que un auxiliar previamente autorizado, termine su relación laboral con el agente de aduana, éste deberá notificar el hecho

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

mediante oficio dirigido a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, al que adjuntará los siguientes documentos:

1. Aviso de Salida generado por el portal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) firmado por las partes; y,
2. Original de credencial de auxiliar de agente de aduana.

**Art. 50.- Del cambio de Auxiliar a otro agente de aduana.-** En caso de que un Agente de Aduana solicite al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se registre a un auxiliar que previamente había sido calificado por parte de la administración aduanera para trabajar con otro Agente de Aduana, la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, deberá verificar que este auxiliar ya no se encuentre trabajando bajo relación de dependencia con ningún otro Agente de Aduana.

Una vez realizada la verificación señalada, la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs procederá a iniciar el proceso establecido en el artículo 46 del presente reglamento.

**Art. 52.- Del cambio de funciones como auxiliar con el mismo agente de aduana autorizado.-** En caso de que un agente de aduana solicite al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se elimine el registro de un auxiliar por concepto de reestructuración administrativa, este último deberá comunicar la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, motivando su solicitud e indicando la nueva labor de dicho empleado ejecutará ya no en calidad de auxiliar, con el objeto de que se actualice la información de registros de auxiliar o auxiliares que mantenga en la institución.

Con la simple presentación de la solicitud debidamente firmada por el Agente de Aduana se procederá con la actualización en el sistema; así como, se comunicará a la Jefatura de Atención del Usuario y a la Dirección Nacional de Intervención para que se conozca.

Se deberá de devolver el original de la credencial del auxiliar del agente de aduana.

**Art. 53.- Efecto del Incumplimiento de los auxiliares de agente de aduana.-** Cuando los auxiliares de un Agente de Aduana, persona natural o jurídica, cometieren una infracción administrativa aduanera por acción u omisión, la responsabilidad recaerá sobre el auxiliar y sobre el Agente de Aduana para el que trabaja.

**Art. 54.- Otras Disposiciones.-** De considerarse necesario, la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá disposiciones para el buen desempeño de las actividades de los auxiliares de agentes de aduana.

### **Capítulo VIII DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA**

**Art. 55.- Plazo para presentar solicitudes de renovación.-** El Agente de Aduana persona natural y persona natural representante de persona jurídica, deberán solicitar su respectiva renovación a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, hasta un (1) mes antes de la fecha de su vencimiento.

Si los agentes de aduana presentan sus solicitudes de renovación de licencia dentro de los plazos fijados en este artículo, mantendrán prorrogada la vigencia de su licencia hasta que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se pronuncie oficialmente sobre autorizar la renovación o no.

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

Las solicitudes de renovación presentadas fuera de los plazos fijados en este artículo serán rechazadas por la administración aduanera; sin perjuicio de que el agente pueda volver a aplicar a un nuevo proceso para la obtención de una nueva licencia con la asignación de un nuevo código, según las reglas generales. El código operador del agente permanecerá activo sólo mientras dure la vigencia de su licencia; posterior a ello, permanecerá deshabilitado por haber operado la caducidad de la misma.

En todo caso, la administración aduanera no podrá tardar más de un (1) mes para atender la solicitud de renovación, a partir de que la Administración Aduanera emita un informe al cumplimiento de los requisitos legales y documentales por parte de Agentes de Aduana.

**Art. 56.- Requisitos.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador verificará a través de la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 6 de la presente resolución, con excepción del examen de suficiencia y pago de tasa; y, deberá de verificarse que no se encuentre incurso en ningún impedimento de conformidad con la normativa vigente.

Una vez cumplido lo antes expuesto, la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, emitirá un informe de conformidad o de no conformidad al o la Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para que se proceda a emitir la resolución de renovación de licencia, o la resolución mediante la cual se niegue la renovación.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá verificar a través de los portales web institucionales que correspondan los datos de identificación, antecedentes penales de los representantes legales y de los accionistas; además de verificar que en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la compañía conste la actividad de Agentes de Aduana. Pudiendo devolverse las solicitudes de renovación en caso de que se presenten incumplimientos.

## **Capítulo IX PROCEDIMIENTOS DE CONTROL**

**Art. 57.- Control e inspección.-** De conformidad con la normativa vigente, la Dirección de Autorización y Expedientes OCEs en coordinación con la Dirección Nacional de Intervención, establecerán el Plan Operativo de Control de operadores de comercio exterior autorizados como agentes de aduana.

La Dirección Nacional de Intervención, deberá informar a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, el resultado de las inspecciones e investigaciones realizadas y concluir en los incumplimientos que se verifiquen. La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs deberá sustanciar el proceso sancionatorio e informará a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el resultado para la aplicar de la sanción correspondiente en los casos que amerite, de conformidad con Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, el presente reglamento y demás disposiciones normativas.

Todas las infracciones en que hubiere incurrido el agente de aduana, determinadas en actos administrativos firmes y ejecutoriados, serán registradas en su expediente, el mismo que reposará en la Dirección de Secretaría General de la Dirección General.

**Art. 58.- Archivo.-** La Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, será la única encargada de llevar el archivo con los expedientes de los agentes de aduana, mismo que deberá contener toda la información generada durante el proceso de calificación, así como toda la

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

información que se genere fruto de inspecciones, controles, actualizaciones, sanciones y demás documentos relacionados con su actividad a partir del otorgamiento de la licencia.

La custodia y conservación de los referidos archivos cumplirán la normativa relacionada con las Políticas Institucionales de Gestión Documental y Archivo.

**Art. 59.- Notificación de sanciones.-** Hasta que se implemente el desarrollo tecnológico para automatizar el ingreso de las sanciones a los operadores de comercio exterior Agentes de Aduana por parte de las Direcciones Distritales, éstas deberán notificar a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs o quien haga sus veces, todas las sanciones por contravención o faltas reglamentarias impuestas a los agentes de aduana que se encuentren en firme, a fin de que sean registradas en su expediente y poder cumplir lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

### **Capítulo X DE LA CADUCIDAD DE LA LICENCIA**

**Art. 60.- Caducidad.-** La caducidad de la licencia para ejercer la actividad de Agente de Aduana, opera en caso de que el titular de la misma no se hubiese sometido al proceso de renovación de la licencia y hubiera expirado su vigencia, de conformidad con los plazos señalados en la normativa vigente.

La Dirección General, mediante resolución declarará la caducidad de las licencias de agentes de aduana y la inhabilitación definitiva de los respectivos códigos de operador; y dispondrá la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y formalidades aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de que los afectados puedan postularse para la obtención de una nueva licencia.

Una vez caducada la licencia de Agente de Aduana, este deberá mantener de igual forma los archivos de las declaraciones aduaneras y demás trámites aduaneros en los que haya intervenido, por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras derivadas de los trámites en los que hubiere participado, cómputo que se realizará de conformidad con la emisión de la resolución de caducidad respectiva. Así mismo, los agentes de aduana cuyas licencias hayan sido caducadas de conformidad con el presente artículo, deberán mantener vigente su garantía general hasta por un año que se contabilizará desde la fecha de emisión de la resolución de caducidad emitida por el Director General; sin embargo, la devolución de la garantía respectiva una vez transcurrido el plazo señalado, no lo libera de la responsabilidad legal que le imputa haber tenido la calidad de Agente de Aduana por aquellos procesos de control y determinación tributaria que realice la autoridad aduanera sobre declaraciones pasadas en que intervino como Agente.

### **Capítulo XI CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN VOLUNTARIA**

**Art. 61.- Cancelación voluntaria.-** Cuando el Agente de Aduana decida libre y voluntariamente dejar de ejercer sus actividades como tal, deberá comunicar su decisión por escrito a la Directora o Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su Delegado.

Con base en la petición, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante acto administrativo dispondrá la cancelación de la licencia de Agente de Aduana, la inhabilitación del respectivo código de operador; y, la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y formalidades

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones. Luego de transcurrido un año de cancelada la licencia se procederá con la devolución de la garantía presentada, sin embargo, esta devolución no lo libera de la responsabilidad legal que le imputa haber tenido la calidad de Agente de Aduana por aquellos procesos de control y determinación tributaria que realice la autoridad aduanera sobre declaraciones pasadas en que intervino como Agente.

**Art. 62.- Suspensión voluntaria.-** El Agente de Aduana, persona natural o representante legal de una persona jurídica podrá solicitar la suspensión temporal de su licencia como Agente de Aduana en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad grave debidamente sustentada ante la autoridad aduanera;
- b) Por haber aceptado el ejercicio de un cargo público; y,
- c) Por decisión voluntaria.

En los casos de los literales a) y b) la suspensión se mantendrá por el plazo que dure la condición que motivó la suspensión, mientras que en el caso del literal c), esta suspensión no podrá durar más de dos años contados a partir de la aceptación de la misma.

La solicitud de reactivación de la licencia deberá ser presentada dentro del mes (1) anterior a la fecha en que se cumplan los plazos de suspensión voluntaria; en caso de incumplimiento, la licencia del Agente de Aduana se entenderá como cancelada.

La suspensión voluntaria no exime al Agente de Aduana de las responsabilidades y obligaciones tributarias aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones, incluyendo mantener la garantía vigente por un año contado a partir de la aceptación de la suspensión, así como la conservación de los archivos de las declaraciones aduaneras y demás trámites aduaneros en los que haya intervenido.

## **Capítulo XII SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Art. 63.- De las sanciones de suspensión y cancelación.-** Siempre que el hecho no constituya delito o contravención, los agentes de aduana están sujetos a las sanciones de suspensión y cancelación determinadas en el artículo 229 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 64.- De las sanciones por faltas reglamentarias:** Constituyen faltas reglamentarias las previstas en los literales c) y d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 65.- Procedimiento para el juzgamiento administrativo.-** Precautelando el debido proceso, el Agente de Aduana se someterá al siguiente procedimiento:

- a) La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs será el órgano instructor para iniciará un procedimiento sancionatorio administrativo en contra de un Agente de Aduana, cuando se determine un incumplimiento a los requisitos u obligaciones establecidos en las normas que regulan su actividad, ya sea por revisión documental por parte de la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs o inspección realizada por la Dirección Nacional de Intervención.
- b) La responsabilidad penal en que pudiera incurrir el Agente de Aduana, es independiente de la responsabilidad administrativa en el cumplimiento de sus funciones.
- c) El procedimiento administrativo sancionador se llevará a cabo conforme a las disposiciones relativas al

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y al procedimiento administrativo general, previsto en el Código Orgánico Administrativo; siempre que no se oponga al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y al Reglamento de su Libro V de la Facilitación Aduanera para el Comercio.

- d) La resolución del procedimiento administrativo será susceptible de aclaración o ampliación siempre que se solicite dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad deberá atender la petición de aclaración o ampliación en los 3 días hábiles siguientes de presentada.

**Art. 66.- Efectos.-** Cuando mediante resolución se ordene la cancelación de la licencia, la misma se hará efectiva una vez que la resolución se encuentre firme. La presentación de la impugnación del acto administrativo a petición de parte causará la suspensión de la sanción de acuerdo a los principios constitucionales vigentes.

Todo Agente de Aduana cuya licencia sea cancelada por parte de la Dirección General, deberá mantener los archivos de las declaraciones aduaneras y demás trámites aduaneros en los que haya intervenido, por el plazo de 5 años anteriores contados a partir de la fecha del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras derivadas de los trámites en los que hubiere participado, cómputo que se realizará de conformidad con la fecha de emisión de la resolución respectiva. Se exceptúa de esta disposición los casos de cancelación de licencia por muerte del titular o disolución de la persona jurídica, en los que la Directora o Director General dispondrá lo que corresponda en la resolución respectiva.

**Capítulo XIII****TARIFARIO QUE REGULA LOS HONORARIOS MÍNIMOS PARA LOS AGENTES DE ADUANA**

**Art. 67.-** Los honorarios establecidos en la presente resolución corresponden a la tarifa mínima que todo Agente de Aduana debe recibir por sus servicios de despacho, pudiendo en consecuencia, fijarse una tarifa mayor si así lo pactaren libremente entre las partes.

La facturación de trámites accesorios tales como obtención de licencias, permisos, registros y, en general, todo encargo logístico concerniente al embarque de las mercancías, no se encuentran incluidos dentro del presente tarifario, por lo que estos valores corresponden única y exclusivamente a la prestación del servicio de despacho.

**Art. 68.-** Si el Agente de Aduana contratare con otro operador de comercio internacional para la prestación de sus servicios, los valores que este último pague al Agente no podrán estar por debajo del mínimo establecido en la presente resolución.

**Art. 69.-** Fijese en medio salario básico unificado los honorarios mínimos de los agentes de aduana que tramiten cualquier tipo de régimen aduanero de importación de aquellos contemplados en los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 158, 159 y 160 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, bajo las modalidades de transporte aéreo o terrestre. Si la mercancía ingresare por vía marítima, la tarifa mínima será del 60% de un salario básico unificado.

Esta disposición comprende también la importación de menajes de casa.

**Art. 70.-** Los honorarios mínimos de los agentes de aduana que tramiten cualquier tipo de régimen aduanero de exportación de aquellos contemplados en los artículos 154, 155, 156, así como otros regímenes aduaneros

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

establecidos en los artículos 157, 161 y 162 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sea bajo modalidad terrestre, aérea o marítima, serán fijados libremente por acuerdo entre las partes.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La Dirección de Secretaria General de la Dirección General o quien haga sus veces en la institución será responsable del archivo completo con el historial íntegro de los agentes de aduana y sus auxiliares; archivo que deberá ser alimentado con la documentación relacionada, por parte de todas las Direcciones Distritales, Dirección de Autorización y Expedientes OCE's, y la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo determinado en la normativa que regula la gestión documental y archivo de la institución.

**Segunda.-** No se aplicará examen de suficiencia a los agentes de aduana que tienen su licencia a título personal cuando, en calidad de representantes legales de una empresa o compañía, soliciten el otorgamiento de una licencia como persona jurídica.

**Tercera.-** Para el cumplimiento del presente reglamento, se establecen las siguientes tasas:

CONCEPTO	VALOR
Tasa de Postulación de Agente de Aduana	US \$ 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), valor que incluye la emisión de la credencial, en caso de ser aprobada la licencia
Tasa de Inspección de Establecimientos (Oficina) / segunda inspección	Un salario básico unificado.
Tasa de Registro de Auxiliares de Agentes de Aduana, por cada Auxiliar, valor que incluye la emisión de la credencial	US \$ 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) por cada Auxiliar, valor que incluye la emisión de la credencial.
Tasa de Reposición de Credencial, tanto para agentes de aduana como para sus auxiliares	US \$ 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

Las referidas tasas serán objeto de revisión por parte de la máxima autoridad de la administración aduanera, mediando informes debidamente motivados y emitidos por las áreas de la Dirección de Capitales y Servicios Administrativos y Dirección de Planificación y Gestión Institucional, con el objeto de contar con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

**Cuarta.-** Los agentes de aduana que hayan obtenido su autorización de licencia antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N°. 396 del 10 de marzo de 1994, deberán someterse al proceso establecido en el presente reglamento, pero no se les exigirá el requisito de presentar título profesional

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019****22-ago-2019**

universitario o nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otra universidad legalmente reconocida.

Así también los agentes de aduana que hayan obtenido su autorización de licencia después de la expedición de Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N°. 396 del 10 de marzo de 1994 y antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N°. 359 del 13 de julio de 1998, para la renovación de sus licencias deberán someterse al proceso establecido en el presente reglamento, sin embargo no se les exigirá el requisito de presentar título profesional universitario o nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otra universidad legalmente reconocida.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** La Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá en el plazo no mayor a seis (6) meses, contabilizados a partir del día hábil siguiente de la publicación en el Registro Oficial de la presente norma, transferir de forma inmediata a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador los archivos físicos que se encuentran bajo su custodia y que guarden relación con las actividades ejecutadas de los agentes de aduana para el proceso de obtención de la autorización o de algún control posterior ejecutado.

El proceso de transferencia de documentación y archivos deberá efectuarse al amparo de las Políticas Institucionales de Gestión Documental y Archivo de la institución.

**Segunda.-** Durante el año 2019 no se receptorán postulaciones para la obtención de la autorización de la licencia de Agente de Aduana. Considerar que para el próximo periodo 2020 la Dirección de Planificación y Gestión Institucional en conjunto con la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE's deberá de emitir hasta la tercera semana del mes de diciembre del 2019 el informe (estudio de mercado) de respaldo que justifique la convocatoria de nuevos agentes de aduana para conocimiento de la máxima autoridad de la institución.

**DISPOSICIÓN DE ROGATORIA**

**Primera.-** Se derogan las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Nro. DGN-409, de fecha 15 de julio de 2011, mediante el cual se emite el "Reglamento que Regula la Actividad de Agente de Aduana", con sus posteriores reformas emitidas mediante los siguientes documentos: DGN-0560 (30-Sept-11); DGN-0700 (02-Dic-11); SENAE-DGN-2012-0265-RE (23-Ago-12); SENAE-DGN-2013-0057-RE (15-Feb-2013); SENAE-DGN-2013-0180-RE (29-Mayo-2013); SENAE-DGN-2014-0109-RE (11-Feb-2014); SENAE-DGN-2014-0403-RE (24-Junio-2014); SENAE-SENAE-2017-0350-RE (10-Mayo-2017); SENAE-SENAE-2017-0383-RE (16-May-17); SENAE-SENAE-2017-0482-RE (05-Jul-17).
- b) Resolución No. 3-2009-R5, publicada en el R. O. No. 571 del 16 de abril de 2009, en lo que respecta a las tasas que regulan la actividad de agentes de aduana.
- c) Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0140-RE, de fecha 13 de abril de 2012, publicada en el R. O. No. 715 del 01 de junio de 2012, mediante la cual se establece el "Tarifario que regula los honorarios mínimos para los agentes de aduana.
- d) Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0302-RE, de fecha 31 de abril de 2012, publicada en el R. O. Edición Especial No. 611 de fecha 28 de junio de 2016, y su modificatoria Resolución No. SENAE-DGN-2014-0589-RE, mediante la cual se establecen los "Requerimientos mínimos de las capacitaciones

## PROYECTO NORMATIVO SENAE/007/SGN/2019

22-ago-2019

que deben de tomar los agentes de aduana”, por lo tanto todas las autorizaciones de avales que se hayan expedido quedan insubsistentes.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera:** Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

**Segunda:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Tercera:** Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado...

